



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00036-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (laboral)
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00036-00
Demandante	Pedro Javier Flórez Hernández
Demandado	Instituto de tránsito, transporte y movilidad de Riohacha - INSTRAMD -
Auto interlocutorio No	293
Asunto	Resuelve reposición, admite demanda y reforma

I. ANTECEDENTES

1.1 El ciudadano Pedro Javier Flórez Hernández, por medio de apoderado, promovió demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el instituto de tránsito, transporte y movilidad del distrito de Riohacha – INSTRAMD- en fecha 27 de mayo de 2021, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 65 de 29 de enero de 2021, “*por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento de la planta de personal del instituto de tránsito, transporte y movilidad del distrito de Riohacha*”. (Fl. 1-17).

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el actor solicita a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

1.2.1 Reintegrarlo sin solución de continuidad al cargo de agente de tránsito del área de gestión operativa, código 340, grado 01 o a otro de igual naturaleza o equivalencia.

1.2.2 Reconocer, liquidar y pagar sin solución de continuidad a su favor, todas las acreencias laborales de naturaleza salarial y prestacional que dejó de percibir desde la fecha de su retiro y hasta cuando sea debidamente reintegrado.

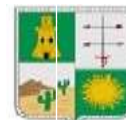
1.2.3 Que las sumas de dinero que resulten, sean pagadas en forma indexada desde el momento en que dichos emolumentos fueron causados y hasta la fecha de su cancelación definitiva.

1.2.4 Pagar a su favor, los intereses correspondientes o a que haya lugar.

1.2.5 Pagar a su favor, las costas y agencias en derecho que se generen en el ejercicio de la presente acción.

1.3. La demanda previo reparto, correspondió al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, como se constata en el acta de reparto de fecha 28 de mayo de 2021 (Fl. 18).

1.4. Luego de aquello, la secretaria del despacho emitió constancia secretarial adiada el 31 de mayo de 2021, dando cuenta que el proceso se encuentra para estudio de admisibilidad (Fl. 21).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00036-00

1.5 En fecha 9 de julio de 2021, la parte accionante allega memorial en el que presenta y anexa reforma de demanda contentiva de 21 folios (Fl. 22-43).

1.6 Por lo anterior, nuevamente la secretaria en fecha 12 de julio de 2021, emite constancia informando al despacho de la adición y reforma antes referida, dejando saber que se anexa al expediente para sustanciación (Fl. 44).

1.7 Posteriormente, en providencia del 13 de julio de 2021, el despacho decidió inadmitir la demanda concediendo el término de diez (10) días para que se subsanara el yerro anotado. (Fl. 45-48).

1.8 En calenda 16 de julio del año en curso, la parte accionante presentó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, indicando que se tuviera en cuenta el segundo correo electrónico que remitió a la oficina judicial de Riohacha, en tanto que contenía la demanda con el envío simultáneo a la entidad accionada. (Fl. 57-58).

1.9 Acto seguido, la secretaria del despacho mediante constancia adiada el 27 de julio de 2021, informó que la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto No. 169 de 13 de julio hogaño, e igualmente comunicó que efectuó requerimiento a la oficina judicial de Riohacha sobre el segundo correo electrónico remitido por el actor al que hace referencia en su recurso, y que consecuencia de ello, recibió respuesta de manera inmediata a cargo de la referida dependencia, la cual le suministró las documentales obrantes a folios 61-79, donde se evidencia el envío simultáneo de la demanda. (Fl. 80).

En ese orden, se encuentra el proceso para que se pronuncie el juzgador sobre el recurso ordinario incoado por la parte actora y la reforma de demanda allegada, con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el recurso de reposición

2.1.1 Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

Sea lo primero señalar que, el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, se ocupa de regular el recurso de reposición, consagrando que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso.

De lo antes descrito, se desprende la necesidad de traer a colación las disposiciones del CPACA que señalan cuáles eventos no son susceptibles del recurso de reposición, para determinar si el auto inadmisorio del *sub júdice* es susceptible de este recurso y lo dispuesto en el artículo 318 del CGP sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición.

En ese norte, el artículo 243A CPACA adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021, dispone que no son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

“1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00036-00

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Por su parte, el artículo 318 CGP consagra que, en cuanto a la oportunidad del recurso de reposición, este deberá interponerse en los siguientes términos:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

En relación con el trámite que debe surtir, el artículo subsiguiente, 319 *ibídem*, consagra lo que sigue:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00036-00

Descendiendo al caso concreto, el recurso de reposición es procedente y oportuno, en los términos expuestos en las normas jurídicas del CPACA y CGP pertinentes.

Lo anterior, por cuanto advierte el despacho que el auto que se reprocha bajo el tamiz del recurso es susceptible de reposición, por cuanto la decisión inadmisoria no está enlistada como providencia que no sea posible impugnar a través de recursos ordinarios.

En igual sentido, fue interpuesto oportunamente, en tanto que se evidencia que se promovió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, considerando que el mismo fue notificado por estado el miércoles 14 de julio de 2021 (Fl. 49-56), teniendo el accionante hasta el lunes 19 de julio de la misma anualidad para promoverlo, circunstancia que acaeció antes de fenecer esta fecha, pues se presentó el recurso el viernes 16 de julio de 2021. (Fl. 56-58).

Así las cosas, hay motivo para estudiar de mérito el recurso promovido, comoquiera que es procedente y fue instaurado dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

2.1.2 Análisis de mérito del recurso

La parte que recurre la providencia inadmisoria, aduce en el recurso lo que a continuación se expone:

- *“Que la demanda la presentó el 27 de mayo de 2021 y que no se acreditó que se efectuó el envío simultáneo de la misma a la accionada, conforme lo dispone el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, como se evidencia a folio 59.*
- *Afirma que si cumplió con tal requerimiento, debido a que el 27 de mayo de 2021 siendo la 1:49 p.m., presentó la demanda únicamente a la dirección electrónica de reparto judicial de Riohacha pero que al pasar 44 minutos del mismo día, a las 2:33 p.m. volvió a radicar la demanda insertando vínculo para descargar anexos y que esta vez si la envió a la dirección electrónica de la oficina judicial de Riohacha y al del ente accionado.*
- *Por lo anterior, dice que en el segundo mensaje de envío de demanda, hizo la salvedad que en gran tamaño, en negrita y subrayado con amarillo que indicaba a la oficina de reparto que obviaran en correo anterior y tuvieran este como el de correcta presentación.*
- *Concluye que, la oficina de reparto de Riohacha omitió el segundo correo y que remitió al despacho solo el primer mensaje electrónico, el cual no contenía el requisito exigido por la normatividad vigente. Por ello, solicito que por medio del recurso de reposición se hiciera verificación de la información y se tuviera la demanda como correctamente presentada.”*

En vista de estos datos y teniendo de presente los antecedentes descritos *ab initio*, este juzgador se percata que la secretaria en el informe que rindió en fecha 27 de julio de 2021 (Fl. 80), da cuenta que la oficina judicial de Riohacha remitió el segundo correo electrónico al que alude el accionante en su recurso de reposición visibles a folios 61-79, y en esta documental se constata que efectivamente la parte actora envió simultáneamente la demanda a la entidad accionada instituto de tránsito, transporte y movilidad de Riohacha (Fl. 61).

Por tanto, el motivo que dio origen a la inadmisión fue superado, por ello, el despacho decidirá reponer el auto inadmisorio No. 169 de fecha 13 de julio de 2021 y en su lugar, admitirá la demanda.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00036-00

Lo anterior, por cuanto esta judicatura observa que es competente para conocer de la demanda de referencia, de conformidad con los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3° y 157 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el libelo demandatorio fue presentado oportunamente y reúne los demás presupuestos que exigen los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, y las modificaciones previstas por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, este despacho judicial decidirá admitir la demanda.

Conviene señalar que no se le fijaran gastos del proceso, en atención a que las actuaciones que deben surtir, en principio no lo causan, no obstante, de estimarse necesario, el despacho tasaré los mismos, impondrá su carga e indicará el sujeto o los sujetos procesales que deban asumirlos.

2.2 Sobre la reforma de demanda

Con base en lo precedente, el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 regula la figura de la reforma de la demanda en los asuntos contenciosos administrativos, estableciendo lo que sigue:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En virtud de la norma jurídica invocada, se desprende que hay lugar a reformar la demanda, cuando se adiciona, aclara o modifica la misma por una sola vez sin que se reemplacen todas las partes y pretensiones y hasta el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y en el evento de existir nuevas pretensiones, deberán cumplir los requisitos previos para demandar.

En efecto, la reforma de demanda que obra en el expediente del *sub lite* (Fl. 22-43) tiene vocación de ser admitida, por cuanto i) fue propuesta dentro del plazo legal, inclusive, con anterioridad al traslado de la demanda, ii) la reforma se soportó en hechos, pretensiones y pruebas iii) hubo adición, aclaración y modificación sin que se llegare a sustituir a todos los demandantes, demandados y las pretensiones.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00036-00

Por tanto, el despacho procederá a admitir la reforma de la demanda y como consecuencia de ello, correrá traslado por el mismo término de treinta (30) días otorgados para contestar la demanda inicial.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 169 de fecha 13 de julio de 2021, que dispuso inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** la **demanda y su reforma** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha sido instaurada por el ciudadano Pedro Javier Flórez Hernández contra el Instituto de tránsito, transporte y movilidad de Riohacha –INSTRAMD-. Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone frente a la demandada lo siguiente:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al representante legal del instituto de tránsito, transporte y movilidad de Riohacha -INSTRAMD- y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de este al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público, procurador delegado en asuntos administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese por secretaría copia magnética de la presente providencia, demanda y sus anexos.
3. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer constar en cada expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.
4. Córrase traslado de la **demanda, su reforma y sus anexos a la demandada**, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4° inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.
5. **Adviértase a la parte accionada** que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la **contestación de la demanda y reforma**, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, requiriéndosele especialmente, para que, dentro de las mismas, aporten el expediente administrativo del demandante. En ese sentido, se le impone dicha carga a la parte demandada y vinculados, desde esta fase admisorio, indicándosele que el incumplimiento de la misma se tendrá como un desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 CGP.
6. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA-, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem* modificado este último



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00036-00

por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado especial de la parte accionante a la firma **Reyes & Leyes SAS** identificada con NIT No. 901125427-7 representada legalmente por el abogado **Leonardo Reyes Contreras**, identificado civilmente con cédula de ciudadanía 91.239.667 y T.P 76.328 del C. S de la J, conforme al poder visible a folio 14 mediante link de OneDrive.

CUARTO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes en cada uno de los procesos en referencia, para que:

1. En lo referente al uso de la conciliación: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo y iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

3. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad y comenzar de manera puntual ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

QUINTO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00036-00

de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

SEXTO: Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica a folio 16, se ordena que por secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos y se realice el envío simultáneo a las partes dentro del proceso. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp+-- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

OCTAVO: Por Secretaría, i) ejecútase cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese al Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

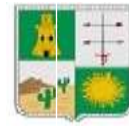
Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00036-00

Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171e8620128cd673c76a639e65951d9747f8968b372a1ea698a38da4fb188ac7**
Documento generado en 26/08/2021 04:49:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>